

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-038-2021
De 19 de Junio de 2021

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **RESIDENCIAL SANTA CLARA**, cuyo promotor es el señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 6-702-810, se propone llevar a cabo el proyecto denominado: RESIDENCIAL SANTA CLARA;

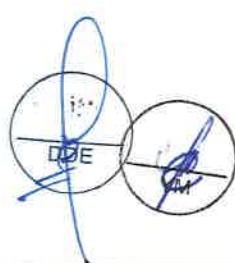
Que en virtud de lo antedicho, el día doce (12) de marzo de 2020, el señor ROGELIO O. OLARTE C., presentó el EsIA, categoría II, denominado: RESIDENCIAL SANTA CLARA, elaborado bajo la responsabilidad de los señores DIGNO MANUEL ESPINOSA y DIOMEDES A. VARGAS, personas naturales, debidamente inscritos en el registro de consultores que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IAR-037-98 e IAR-050-98, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en un desarrollo residencial de ochenta y dos (82) residencias, calles internas, aceras, cunetas pavimentadas, servicios públicos de agua potable, electrificación y conexión al sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Chitré; tanque de reserva de doce mil galones (12,000 gal) de agua; también incluye en su fase de construcción la colocación de diez mil ochocientos ochenta metros cúbicos (10,880 m³) de material de relleno quedando el punto más bajo del proyecto a uno punto cinco metros (1.5 m) por encima del suelo natural y a nivel de los lotes adyacentes;

Que el proyecto será desarrollado dentro de un polígono de dos hectáreas más siete mil trescientos cincuenta y ocho punto cero noventa y cuatro metros cuadrados (2ha + 7,358.094m²), correspondientes a la finca No. 30141790, propiedad de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. EN INGLÉS FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A., EN ESPAÑOL, quien autoriza al promotor para el desarrollo del mismo;

Que se ubicará en el corregimiento y distrito de Chitré, provincia de Herrera, sobre las siguientes coordenadas UTM, con DATUM de referencia WGS 84:

| Coordenadas del Polígono | | |
|--------------------------|------------|------------|
| No. | Norte | Este |
| 1-2 | 878612.107 | 563553.458 |
| 2-3 | 878608.824 | 563562.138 |
| 3-4 | 878598.902 | 563564-460 |
| 4-5 | 878593.827 | 563564.857 |
| 5-6 | 878591.858 | 563565.496 |
| 6-7 | 878588.137 | 563567.486 |
| 7-8 | 878580.232 | 563573.462 |
| 8-9 | 878572.197 | 563580.174 |
| 9-10 | 878564.689 | 563586.961 |



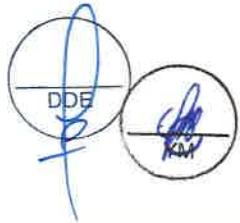
| | | |
|-------|------------|------------|
| 10-11 | 878550.809 | 563601.457 |
| 11-12 | 878537.076 | 563616.366 |
| 12-13 | 878520.163 | 563633.786 |
| 13-14 | 878510.418 | 563642.720 |
| 14-15 | 878500.237 | 563650.803 |
| 15-16 | 878489.888 | 563658.900 |
| 16-17 | 878479.455 | 563666.856 |
| 17-18 | 878469.409 | 563674.755 |
| 18-19 | 878458.887 | 563681.759 |
| 19-20 | 878446.106 | 563690.528 |
| 20-21 | 878404.196 | 563655.547 |
| 21-22 | 878397.278 | 563663.835 |
| 22-23 | 878381.924 | 563651.019 |
| 23-24 | 878376.971 | 563646.966 |
| 24-25 | 878372.018 | 563642.912 |
| 25-26 | 878318.504 | 563632.103 |
| 26-27 | 878337.272 | 563611.469 |
| 27-28 | 878389.137 | 563573.837 |
| 28-29 | 878397.208 | 563567.548 |
| 29-30 | 878413.017 | 563554.692 |
| 30-31 | 878422.344 | 563547.322 |
| 31-32 | 878426.641 | 563543.426 |
| 32-33 | 878438.067 | 563529.296 |
| 33-34 | 878436.542 | 563526.987 |
| 34-35 | 878441.337 | 563522.587 |
| 35-36 | 878445.540 | 563520.373 |
| 36-37 | 878447.926 | 563519.736 |
| 37-38 | 878452.476 | 563519.686 |
| 38-39 | 878482.275 | 563513.522 |
| 39-40 | 878504.929 | 563506.392 |
| 40-41 | 878524.417 | 563499.065 |
| 41-42 | 878541.998 | 563494.890 |
| 42-43 | 878564.611 | 563513.835 |
| 43-44 | 878594.813 | 563539.013 |
| 44-45 | 878603.672 | 563546.361 |

**Alineamiento de la descarga de aguas pluviales desde el proyecto
hasta el drenaje pluvial**

| No. | Norte | Este |
|-----|------------|------------|
| 1 | 878413.820 | 563639.030 |
| 2 | 878373.470 | 563673.450 |
| 3 | 878368.200 | 563697.700 |
| 4 | 878359.820 | 563712.500 |
| 5 | 878347.400 | 563735.260 |
| 6 | 878323.850 | 563763.910 |
| 7 | 878295.180 | 563790.870 |

Ubicación del tanque de reserva de agua de 12,000 galones

| No. | Norte | Este |
|----------|-----------|-----------|
| Lote N°1 | 878608.85 | 563549.87 |



Alineamiento de la tubería de descarga de aguas residuales hasta el punto de interconexión con el sistema de alcantarillado sanitario de Chitré

| Cámaras de Inspección (C.I) | Norte | Este |
|--|------------|------------|
| A#1 | 878575.843 | 563557.842 |
| A#2 | 878555.190 | 563540.603 |
| A#3 | 878535.216 | 563523.932 |
| A#4 | 878476.074 | 563543.343 |
| A#4-1 | 878458.702 | 563549.044 |
| A#5 | 878434.806 | 563577.674 |
| A#6 | 878400.973 | 563618.209 |
| A#7 | 878376.971 | 563646.966 |
| Cámara de inspección existente del sistema de alcantarillado sanitario de Chitré | 878321.622 | 563715.976 |

Ubicación del talud suroeste

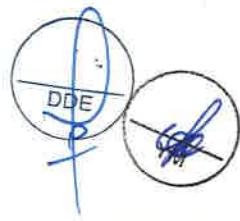
| No. | Norte | Este |
|-----|------------|------------|
| 1 | 878438.067 | 563529.296 |
| 2 | 878430.488 | 563538.691 |
| 3 | 878426.641 | 563543.426 |
| 4 | 878422.344 | 878422.344 |
| 5 | 878389.137 | 878389.137 |
| 6 | 878337.272 | 878337.272 |
| 7 | 878318.504 | 878318.504 |

Ubicación del talud sureste

| No. | Norte | Este |
|-----|------------|------------|
| 1 | 878318.504 | 563632.103 |
| 2 | 878372.018 | 563642.912 |
| 3 | 878397.278 | 563663.835 |
| 4 | 878404.196 | 563655.547 |
| 5 | 878446.106 | 563690.528 |

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado 13 de marzo de 2020, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-025-1303-2020**, del trece (13) de marzo de 2020, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs.19-21);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, Dirección de Información Ambiental (DIAM), Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y a la Dirección de Forestal (DIFOR) mediante MEMORANDO-DEEIA-0219-1703-2020; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de



Cultura (MiCultura), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP) y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0051-1703-2020 (fs.22-31);

Que a través de la Resolución de Gabinete N°. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por las siguientes normas: Resolución N°. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N°. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N° 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo N°. 693 de 8 de junio de 2020;

Que mediante nota No. 053-UAS, recibida el 23 de marzo de 2020, MINSA, remite sus observaciones al EsIA, donde establece las normas aplicables al proyecto, además, solicita: “*1. Ampliar sobre si hay alguna industria a menos de 300 metros lineales. 2. Ampliar si tiene certificación del IDAAN, que tenga suficiente presión para dar agua potable al proyecto. 3. Ampliar sobre el tipo de planta de tratamiento de agua residuales que van a instalar.*” (fs.32-35);

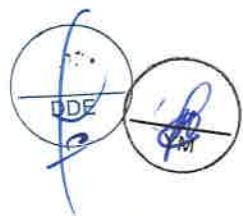
Que mediante MEMORANDO-DIFOR-243-2020, recibido el 8 de mayo de 2020, DIFOR, remite sus observaciones técnicas al EsIA, solicitando que: “*... Se confirme mediante mandato de inspección de campo, la verificación de los tipos de cobertura de bosque o vegetación según sea el caso a afectar, así como la extensión de superficie para cada categoría descrita... De ser aprobado el estudio en la resolución indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003... Indicar en la resolución de aprobación de EIA que el mantenimiento de la reforestación para compensación es por 5 años...*” (fs.36-38);

Que a través de MEMORANDO-DIAM-0169-20, recibido el 12 de mayo de 2020, DIAM, informa que: “*... Se verificaron las coordenadas indicadas y se dibujó la ubicación del proyecto, dando un área de 3ha + 3,0069 m² y fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El punto de medición de calidad de aire y ruido se localiza fuera de la ubicación del proyecto y los otros dos puntos de medición de ruido caen en el corregimiento de Antón (cabecera), distrito de Antón por lo que se requiere revisión de sus coordenadas...*” (fs.39-40);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a través de la nota sin número, recibida el primero (1) de julio de 2020, el promotor hizo entrega de la constancia de las publicaciones hechas a través de los Clasificados de El Siglo, los días 29 y 30 de junio de 2020. Así mismo, hizo entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado de la Alcaldía Municipal de Chitré, sin embargo, no fueron recibidos comentarios en dicho periodo (fs.54-57);

Que mediante MEMORANDO-DSH-354-2020, recibido el 17 de julio de 2020, DSH, remite informe del análisis del EsIA, a través del cual señala que: “*... se debe considerar los usuarios ya establecidos dentro de la toma de agua del IDAAN, el proyecto debe considerar una toma de agua para estas viviendas... deberá cumplir con la normativa Ambiental del Recurso Hídrico... Se debe colocar los datos de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)... Se deberá dar prioridad a la CONSERVACIÓN (especies arbóreas, fauna y flora) en el área...*” (fs.64-67);

Que a través de la nota DRHE-SEIA-0771-2020, recibida el 27 de julio de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, remitió el Informe Técnico de Inspección No.



01-2020, mediante el cual concluyen que: “... Existen una serie de contradicciones en el capítulo (8) DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIOECONÓMICO... No se debe obviar que cuatro (4) de las personas encuestadas tres (3) con 19 años de residir en el área y una (1) con 16 años de residir cerca al sitio del proyecto, lo señalan como zona inundable... hacemos la observación que aguas abajo del área que se pretende desarrollar, se encuentra una represa de la Empresa Nestlé, S.A. que hace que el flujo de las aguas por el río cercanas al sitio converjan de forma más lentas, produciendo que en la época lluviosa, producto de las crecidas del río se salga de su cauce, provocando afectaciones a las fincas circundantes...” (fs.68-74);

Que las UAS de MiCultura y MIVIOT, remitieron sus observaciones fuera de tiempo oportuno, mientras que las UAS del SINAPROC, MOP e IDAAN, no emitieron comentarios al respecto, por lo que se asumirá que no mantienen objeciones con el desarrollo del proyecto, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009;

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0137-1910-2020 de 19 de octubre de 2020, debidamente notificada el once (11) de enero de 2021, se solicitó al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs.76-84);

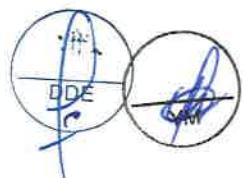
Que a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. En virtud de lo anterior, mediante Resolución DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020, se ordena la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste;

Que mediante nota sin número, recibida el 29 de enero de 2021, el promotor presentó la primera información aclaratoria, solicitada a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0137-1910-2020 (fs. 102-259);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió la primera información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, DIFOR, DSH, DIAM mediante MEMORANDO-DEEIA-0057-0302-2021, mientras que a las UAS de MiCultura, SINAPROC, MINSA, MIVIOT, IDAAN y MOP a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0021-0302-2021 (fs.260-273);

Que a través del MEMORANDO-DIAM-0111-2021, recibido el 8 de febrero de 2021, DIAM, informa que: “... Con los datos suministrados se generaron: Polígono del Proyecto “RESIDENCIAL SANTA CLARA” con una superficie de 3has + 3,014.77 m²; Dato Lineal: Alineamiento de tubería de descarga de aguas con una longitud de 349.43m; Datos puntuales: Zona Húmeda, Prospección de Estudio de Suelo, Prospección Arqueológica, Monitoreo de Ruido, Monitoreo de aire. El proyecto se ubica fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas...” (fs.274-275);

Que mediante nota-2124-SDGSA-UAS, recibida el 10 de febrero de 2021, MINSA, remite sus observaciones a la primera información aclaratoria, estableciendo las normas que le son aplicables al proyecto y resaltando lo siguiente: “... Cumplir con el decreto 176 del 27 de mayo de 2019 Deroga el decreto 40 del 26 de enero del 2010, y Cumplir con el decreto 856 del 4 de agosto de 2015... De haber daño ecológico que se considere que haga daño a salud humana aplicar Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial...Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si



cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene Objección, a la ejecución del proyecto...” (fs.276-279);

Que a través del MEMORANDO-DSH-164-2021, recibido el 10 de febrero de 2021, DSH, presentó sus comentarios técnicos a la primera información aclaratoria indicando, entre otras cosas, que: “... *Con respecto a la pregunta 11, a la fuente de agua que se vuelve una escorrentía pluvial de los acápite ay b (b.1, b.2 y b.3), tomar las medidas para evitar escorrimientos de agua dentro del área del polígono del proyecto de las viviendas, evitando a futuro que por faltas de medidas de prevención ocurran colapsos en las viviendas y sus alrededores...*” (f. 280);

Que mediante nota DRHE-SEIA-0118-2021, recibida el 11 de febrero de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, remitió sus observaciones técnicas a la primera información aclaratoria, señalando que: “... *Las coordenadas del nuevo polígono a desarrollar no fueron presentadas... 2. En respuesta al acápito a, de la pregunta No. 1, no se indicó la capacidad del tanque de reserva que abastecerá de agua potable el proyecto... 3. En respuesta a la pregunta No. 2, se indica que las aguas pluviales, se descargaran hacia el resto libre de la finca, sin embargo debido a que posterior a que las aguas pluviales fluyan por el resto libre de la finca, fluirán hacia la finca colindante, por lo tanto se debe establecer qué medidas y alternativas (constructivas), se utilizaran para que dicha finca no se vea afectada... 4. En respuesta a la pregunta No. 3, se indica la construcción de talud, sin embargo, es importante que el mismo se construya de manera adecuada para que no se erosione...*” (f.282);

Que a través del MEMORANDO-DIFOR-080-2021, recibido el 17 de febrero de 2021, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos a la primera información aclaratoria, señalando: “... *Que de ser aprobado el estudio en la resolución indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003... Indicar en la resolución de aprobación de EIA que el mantenimiento de la reforestación para compensación es por 5 años ...*” (fs.286-287);

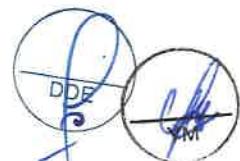
Que las UAS del IDAAN, MIVIOT, MiCultura, remitieron sus comentarios a la primera información aclaratoria fuera de tiempo oportuno, mientras que las UAS del MOP y SINAPROC no emiten comentarios al respecto, por lo que se asumirá que no mantienen objeciones al desarrollo del proyecto, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009;

Que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0035-2502-2021 de 25 de febrero de 2021, debidamente notificada el dieciséis (16) de abril de 2021, se solicitó al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs.290-295);

Que a través de la nota sin número, recibida el 5 de mayo de 2021, el promotor presentó la segunda información aclaratoria al EsIA (fs.301-375);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió la segunda información aclaratoria del EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, DSH, DIAM mediante MEMORANDO-DEEIA-0288-0705-2021, mientras que a las UAS del MINSA, MiCultura e IDAAN a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0088-0705-2021 (fs.376-385);

Que mediante MEMORANDO-DIAM-0463-2021, recibido el 14 de mayo de 2021, DIAM, informó que: “... *Con los datos proporcionados se generaron datos puntuales de cámara de*



inspección del sistema de alcantarillado sanitario de Chitré, tanque de reserva de agua, zona de talud sureste, zona de talud suroeste, sitio de muestreo calidad de aire y ruido, un alineamiento de descarga de aguas pluviales con una longitud de 197.23 m y un polígono con una superficie de 2 ha + 7,358.1 m², el cual se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas...” (fs.386-387);

Que a través de la nota DRHE-SEIA-0594-2021, recibida el 14 de mayo de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, presentó sus observaciones técnicas a la segunda información aclaratoria, indicando que: “... *Luego de revisada la segunda información complementaria, la Dirección Regional de Herrera no tiene comentarios al respecto...*” (f. 389);

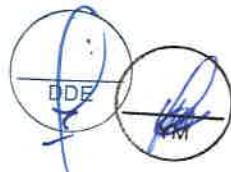
Que mediante MEMORANDO-DSH-570-2021, recibido 14 de mayo de 2021, DSH, remitió sus comentarios a la segunda información aclaratoria, señalando que: “... *la empresa ha presentado las medidas respectivas dentro de la zona para contribuir a la mitigación y conservación de la erosión del área inclinada...*” (f.390);

Que a través de la nota No. 252-2021 DNPC/MiCultura, recibida el 17 de mayo de 2021, MiCultura, remite sus observaciones a la segunda información aclaratoria, indicando: “... *el consultor presentó la segunda información aclaratoria del estudio arqueológico cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución No. 067-08 DNPH del 10 de julio de 2008... El estudio arqueológico arrojó evidencia de materiales arqueológicos (cerámica precolombina) en cuatro puntos dentro del proyecto... en atención a los hallazgos arqueológicos reportados, deberán cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico, el cual debe contemplar los siguientes puntos: Prospección intensiva en el área del proyecto, antes de iniciar cualquier movimiento de tierra... Realizar como medida de seguimiento el monitoreo arqueológico permanente (por profesional idóneo) ... Antes de realizar la prospección intensiva y el monitoreo arqueológico permanente, el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico... Informarle al proyectista que la prospección arqueológica y el monitoreo arqueológico permanente del proyecto, será supervisado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural... La notificación inmediata de cualquier hallazgo fortuito de restos arqueológicos a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.*” (fs. 391-392);

Que las UAS del MINSA e IDAAN, remitieron sus comentarios a la segunda información aclaratoria fuera de tiempo oportuno, por lo que se asumirá que no mantienen objeciones al desarrollo del proyecto, tal como lo establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **RESIDENCIAL SANTA CLARA**, DEIA, mediante Informe Técnico, calendado 24 de mayo de 2021, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable (fs. 399-433);

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del



ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

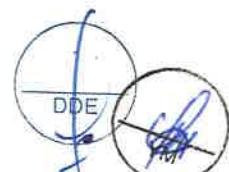
Artículo 1. APROBAR el EsIA, Categoría II, correspondiente al proyecto: **RESIDENCIAL SANTA CLARA**, cuyo promotor es el señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

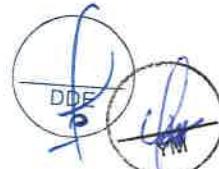
Artículo 3. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria, el Informe Técnico de Aprobación, tendrá que:

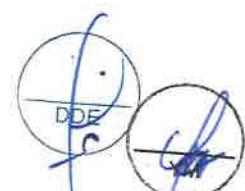
- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba. El cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico el cual deberá contemplar los siguientes puntos:
 - Prospección intensiva en el área del proyecto, antes de iniciar cualquier movimiento de tierra con permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
 - Realizar como medida de seguimiento el monitoreo arqueológico permanente (por profesional idóneo) durante los movimientos de tierra del proyecto dada la probabilidad de hallazgos fortuitos al momento de realizar la remoción del terreno (El monitoreo debe tener permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural).
 - Antes de realizar la prospección intensiva y el monitoreo arqueológico permanente, el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico que incluya dichas labores arqueológicas, elaborando por profesional idóneo para su debida aprobación.
 - Informarle al proyectista que la prospección arqueológica y el monitoreo arqueológico permanente del proyecto, será supervisado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
 - La notificación inmediata de cualquier hallazgo fortuito de restos arqueológicos a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.



- c. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y uno (1) cada año durante la etapa de operación hasta cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- d. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*” y “*Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Vibraciones”*”.
- e. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- f. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- g. Cumplir con el Decreto Ejecutivo 1 del 15 de enero de 2004 “*Por el Cual se determina Los Niveles de Ruido, para Las Áreas Residenciales e Industriales*”
- h. Cumplir con la ley No. 6 del 11 de enero de 2007 “*Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional*”
- i. Responsabilizarse del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947- Código Sanitario.
- j. Realizar todas las reparaciones de las vías o áreas de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.
- k. Contar con la aprobación por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución AG-0292-2008 “*Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*” e incluir los resultados del mismo en el informe de seguimiento correspondiente.
- l. Cumplir con lo establecido en la Ley N.º 24 de 7 de junio de 1995 “*Por la cual se establece la legislación de vida silvestre Republica de Panamá y se dictan otras disposiciones*”.



- m. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera, le dé a conocer el monto a cancelar. Cumpliendo con la Resolución No. AG-235-2003, del 12 de junio de 2003, “*Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones*”.
- n. Contar con el Plan de Compensación Ambiental (sin fines de aprovechamiento), establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera, cuya implementación será monitoreada por esta dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- o. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 2 de 15 de febrero de 2008, “*Por el cual se reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción*”.
- p. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 150 de 16 de junio de 2020 “*Que deroga el Decreto Ejecutivo N° 36 de 31 de agosto de 1998 y actualiza el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, Lotificaciones y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá*”.
- q. Contar, previo inicio de obra, con la aprobación de anteproyecto, por la Dirección Nacional de Ventanilla Única del MIVIOT.
- r. Solicitar los permisos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 “Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario”, el artículo 67 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001 “Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones” y la Resolución JD-3286 de 22 de abril de 2002.
- s. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000 “Agua. Descargas de Efluentes Líquidos Directamente a Sistemas de Recolección de Aguas Residuales”.
- t. Cumplir con la Ley N° 35 de 22 de septiembre de 22 de abril de 1966 que “Reglamenta el Uso de las Aguas”, el Decreto Ejecutivo 70 de 27 de julio de 1973 “Reglamenta los Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y la Resolución No. AG-145-2004 “*Que establece los requisitos para solicitar Concesiones Transitorias o Permanentes para Derecho de Uso de Aguas*”, e incluir su aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.
- u. Cumplir con la Resolución No. JTIA-187-2015 (1 de julio de 2015) que adopta el reglamento estructural panameño (REP-2014).
- v. Realizar monitoreo de ruido y calidad de aire, cada seis (6) meses, durante la etapa de construcción e incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes a



partir del primer informe presentado ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera.

- w. Ejecutar un plan de cierre al culminar la etapa de construcción con el cual se eliminen todo tipo de desecho, equipos e insumos utilizados.

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si infringe la presente resolución o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 01 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 7. ADVERTIR al señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**, que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de dos (2) años, para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de esta.

Artículo 8. NOTIFICAR al señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 9. ADVERTIR que, contra la presente resolución, el señor **ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Nueve (09) días, del mes de Junio, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente




DOMÍLUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA-IA- 038 -2021.
Fecha: 09/06/2021
Página 11 de 12

ADJUNTO
Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: RESIDENCIAL SANTA CLARA.**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.**

Tercer Plano: **PROMOTOR: ROGELIO ORLANDO OLARTE CORREA.**

Cuarto Plano: **ÁREA: 2 ha +7,358.094 m²**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No. IA-D38 DE 09 DE Junio DE 2021.**

Recibido por:

Rogelio Orlando Olarte Correa
Nombre y apellidos
(en letra de molde)

21.6

Firma

6702810

Cédula

22/6/2021

Fecha

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA-IA- 038 -2021.
Fecha: 09/06/2021.
Página 12 de 12

